



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5286/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5286/2024

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Álvaro Obregón



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición conocer información respecto de las vacantes con salario bruto y neto, donde publican sus vacantes. y a que correo o persona puede hacer llegar su C.V.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompleta, Vacantes, Publicación, Obligaciones de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Álvaro Obregón                                                                                                                   |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5286/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5286/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Álvaro Obregón

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5286/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073824002540**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Solicito lo siguiente:

- 1- Nombre de las vacantes con salario bruto y neto.
- 2- Donde publican sus vacantes.
- 3- A que correo o persona puedo hacerle llegar mi C.V.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

**II. Respuesta.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/AAO/DGAYF/LCPCYG"B"/T/004/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de Control y Gestión "B", el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio **AÁO/CUTyPD/339/2024** de fecha 14 de noviembre del año en curso, en el cual remite para su atención, la solicitud de Información Pública número **092073824002540**, misma que a la letra señala:

**"Solicito lo siguiente: 1- Nombre de las vacantes con salario bruto y neto. 2- Donde publican sus vacantes. 3- A que correo o persona puedo hacerle llegar mi C.V. ."(Sic)**

Con fundamento en los artículos 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7° apartado D de la Constitución de la Ciudad de México, artículos 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22 y 24 fracciones I y II, 208, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

La Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo solamente aquella que se clasifique como reservada, por lo que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente y conforme a la información y documentación que obra en la Dirección de Administración de Capital Humano, se envía copia del oficio **CDMX/AAO/DGAF/DACH/1278/2024** de fecha 21 de noviembre del presente año, signado por la titular de la misma, a través de cual remite la atención a la solicitud de mérito.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **CDMX/AAO/DGAF/DACH/1278/2024**, de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Administración de Capital Humano, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud electrónica No. 092073824002540 recibida en esta Dirección el 15 de noviembre del presente año, en la cual se requiere la siguiente información:

"Solicito lo siguiente: 1- Nombre de las vacantes con salario bruto y neto. 2- Donde publican sus vacantes. 3- A que correo o persona puedo hacerle llegar mi C.V. ." (Sic)

Por este conducto, y con fundamento al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los similares 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto a las vacantes se le señala que la Alcaldía Álvaro Obregón no se cuenta con plazas vacantes, ya que estas están sujetas a los criterios de racionalidad, austeridad, economía, gasto eficiente y disciplina presupuestal y el control de la misma la tiene Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

De la información que solicite solo me dieron respuesta al inciso 1, no me dieron respuesta concreta del inciso 2 "Donde publican sus vacantes" e inciso 3 "A que correo o persona puedo hacerle llegar mi C.V." por lo que solicito estrictamente me den respuesta puntual de cada uno de los incisos.

[Sic.]

**IV. Admisión.** El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV, y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

#### **V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.**

El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio S/N, de fecha veinte de diciembre, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

La suscrita, **Marisol Ávila Vega**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos de la Alcaldía Álvaro Obregón, con medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico **transparencia.aao@aao.cdmx.gob.mx**, respetuosamente comparezco y expongo, en tiempo y forma, los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5286/2024**, interpuesto en contra de la respuesta emitida en la solicitud de acceso a la información pública **092073824002540**, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El 14 de noviembre de 2024, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **092073824002540**, vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito lo siguiente:

- 1- Nombre de las vacantes con salario bruto y neto.
- 2- Donde publican sus vacantes.
- 3- A que correo o persona puedo hacerle llegar mi C.V." (Sic)

**II. Requerimiento y respuesta.** La Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales requirió a la **Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF)**<sup>1</sup> para que se pronunciara sobre la publicidad y disponibilidad de la información requerida.

La **DGAF** informó, por conducto de la **Dirección de Administración de Capital Humano**<sup>2</sup> y mediante oficio **CDMX/AAO/DGAF/DACH/1278/2024**, de 21 de noviembre de 2024, que no se contaba con plazas vacantes, ya que están sujetas a los criterios de racionalidad, austeridad, economía, gasto eficiente y disciplina presupuestal.

**III. Notificación.** El 27 de noviembre de 2024, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos notificó a la persona solicitante, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada por la **DGAF** a la solicitud de acceso a la información.

**IV. Recurso de revisión.** El 03 de diciembre de 2024, la persona solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), en el que manifestó lo siguiente:

"De la información que solicite solo me dieron respuesta al inciso 1, no me dieron respuesta concreta del inciso 2 "Donde publican sus vacantes" e inciso 3 "A que correo o persona puedo hacerle llegar mi C.V." por lo que solicito estrictamente me den respuesta puntual de cada uno de los incisos." (Sic)

**V. Admisión del recurso de revisión.** El 06 de diciembre de 2024, el INFOCDMX acordó admitir a trámite el recurso de revisión y requirió a las partes para que realizaran las manifestaciones correspondientes.

**VI. Alcance.** La **DGAF**, por conducto de la **Dirección de Administración de Capital Humano** y mediante oficio **CDMX/AAO/DGAF/DACH/2121/2024**, de 10 de diciembre de 2024, complementó la respuesta inicial. Por lo que hace al **punto 2** de la solicitud, indicó que las plazas vacantes se publican en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 121, fracción XI<sup>3</sup>, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y proporcionó la fuente, el lugar y la forma de consultar la información.

Respecto al **punto 3** de la solicitud, el área administrativa expresó no contar con un correo electrónico al cual pueda enviarse el C.V., ya que es facultad del Alcalde nombrar y remover a los servidores públicos de confianza, mandos medios y superiores.

**VII. Notificación del alcance.** El 20 de diciembre de 2024, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos notificó a la persona solicitante en la dirección electrónica proporcionada para tales efectos, la respuesta complementaria emitida por la **DGAF**.

#### ALEGATOS

**PRIMERO. LITIS:** Del examen a los argumentos expuestos en el recurso de revisión se desprende que al solicitante sólo le molesta la **falta de respuesta** a los **puntos 2 y 3 de la solicitud**.

En consecuencia, al no advertirse elementos objetivos que permitan aseverar que el recurrente se encuentra inconforme con la respuesta que se otorgó al **punto 1** de la solicitud, **tal extremo de la respuesta debe considerarse un acto consentido tácitamente** y dejarse fuera del estudio a efectuar en la resolución correspondiente.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro **VI.2o. J/21** cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

*“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

Así como, el **Criterio 01/20** del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Estimar otra cosa implicaría el desbordamiento de la Litis, pues acorde al artículo 127, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México<sup>4</sup>, de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto en el numeral 10, de la LTAIPRC<sup>5</sup>, en el recurso de revisión **no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.**

**SEGUNDO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO:** Conforme al artículo 244, fracción II<sup>6</sup>, de la LTAIPRCDDMX y al Criterio 07/21, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es posible el sobreseimiento de un recurso de revisión cuando en etapa de alegatos se emita una respuesta complementaria que se notifique al solicitante en la modalidad elegida, se remita prueba de ello al Órgano Garante y se colmen todos los

extremos de la pretensión inicial. Situación que en el caso concreto acontece, en virtud de que:

1. La **DGAF** emitió una respuesta complementaria en la que se pronunció expresamente respecto de los puntos 2 y 3 de la solicitud.
2. La **Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos** notificó al solicitante la respuesta complementaria, en medio electrónico como fue solicitado, a través de la dirección electrónica proporcionada para tales efectos.
3. Se acompaña el presente escrito de alegatos de la constancia de notificación realizada a la persona solicitante.
4. Se colman todos los extremos de lo requerido en los puntos 2 y 3 de la solicitud, porque la DGAF informó que las plazas vacantes se publican en la Plataforma Nacional de Transparencia y proporcionó la liga electrónica y los pasos a seguir para poder consultar, reproducir o adquirir la información, además, expresamente indicó que no cuenta con un correo electrónico para la remisión de los C.V.

Por lo anterior, es posible afirmar que se actuó en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, resultando aplicable por analogía, el Criterio de Interpretación Reiterado Vigente, de Clave de Control **SO/002/2017**<sup>7</sup>, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que, se garantizó que la respuesta complementaria guardara una relación lógica

con lo solicitado y atendiera de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, **conforme a la información que obra en los archivos de la unidad administrativa competente.**

En ese sentido, se solicita amablemente que, en su oportunidad, se determine el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

**PRIMERO.** - Tener por presentados en tiempo y forma, los presentes alegatos, conforme lo previsto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, se sobresea el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5286/2024.**

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **CDMX/AAO/DGAYFL/LCPCYG"B"/T/065/2024**, de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Líder Coordinadora de Proyectos de Control y Gestión "B", el cual muestra en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio **AÁO/CUTyPD/539/2024** de fecha 06 de diciembre del año en curso, referente al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5286/2024**, derivado de la solicitud de Información Pública número **092073824002540**, en la cual se vierte la siguiente inconformidad:

"De la información que solicite solo me dieron respuesta al inciso 1, no me dieron respuesta concreta del inciso 2 "Donde publican sus vacantes" e inciso 3 "A que correo o persona puedo hacerle llegar mi C.V." por lo que solicito estrictamente me den respuesta puntual de cada uno de los incisos." (sic)

Con fundamento en los artículos 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7° de la Constitución de la Ciudad de México; 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22, 24, 237, 243 fracción II y III, 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM) y Numeral Decimoséptimo, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

Por lo anterior, le comunico que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, en complemento con lo invocado en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Administración y Finanzas favorece el principio de máxima publicidad, ordenando a la Dirección de Administración de Capital Humano, brinde la atención al acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto a sus atribuciones conferidas en el Manual Administrativo vigente.

Por lo que en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5286/2024**, se brinda la atención de la Dirección de Administración de Capital Humano, en donde se realizó una nueva búsqueda exhaustiva y análisis congruente de la información solicitada, de la cual se desprende la atención brindada al acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, mediante la siguiente prueba documental:

Se envía copia simple del oficio número **CDMX/AAO/DGAF/DACH/2121/2024** de fecha 10 de diciembre del año en curso, signado por la titular de la Dirección de Administración de Capital Humano, mediante el cual brinda la atención al acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa.

**A ESTA COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, atentamente solicitamos se sirva:

**PRIMERO.** Tener por presentada la atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5286/2024**, desahogando en tiempo y forma la atención orientada por esa Coordinación que honorablemente dirige a la Dirección General de Administración y Finanzas.

**SEGUNDO.** Tener por hechas las manifestaciones señaladas en la respuesta anexa al presente oficio.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el cuerpo del oficio anexo, **SE DE POR ATENDIDO EL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.5286/2024**, por esta Dirección General de Administración y Finanzas.

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio **CDMX/AAO/DGAF/DACH/2121/2024**, de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Administración de Capital Humano, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio No. **AÁO/CUTyPD/539/2024** de fecha 06 de diciembre de 2024, mediante el cual hace del conocimiento el Acuerdo de Admisión al Recurso de Revisión, que emitió el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Info DF), a través del cual notifica la interposición del Recurso de Revisión con Expediente **INFOCDMX/RR.IP.5286/2024** promovido por el requirente con la respuesta a la atención a su solicitud de información con Folio **092073824002540**, debiendo emitir una respuesta debidamente fundada y motivada.

Al respecto, para brindar atención al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5286/2024** y de conformidad a las atribuciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente, en correlación con lo invocado en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que la Dirección de Administración de Capital Humano, favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo aquella que se clasifique como reservada.

En relación al numeral 2, le informa que las plazas vacantes se publican en la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con el artículo 121 fracción XI A, la cual puede ser consultada en el siguiente link: <https://aao.cdmx.gob.mx/obligaciones.html>, se anexan 4 fojas útiles de caratulas de pantallas, como evidencia para ingresar al portal de transparencia, es importante señalar que esta información se publica cada trimestre, por lo que se encuentra actualizada hasta el mes de septiembre y será modificada y publicada en el mes de enero.

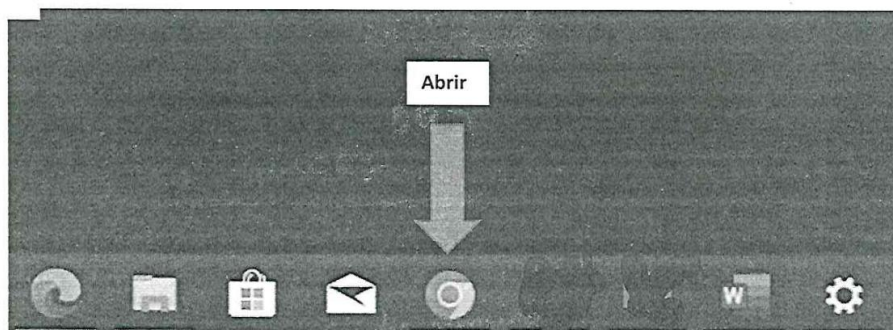
Respecto al numeral 3, se comunica que, no se cuenta con un correo electrónico en el cual pueda enviar su C.V, ya que es facultad del Alcalde nombrar y remover a los servidores públicos de confianza, mandos medios y superiores adscritos a esta Alcaldía, de conformidad con el numeral 1.3.11 de la Circular Uno Bis.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó las imágenes, las cuales se muestran a continuación:

[...]

1



2

Poner Alcaldía  
Álvaro Obregón y  
darle en buscar

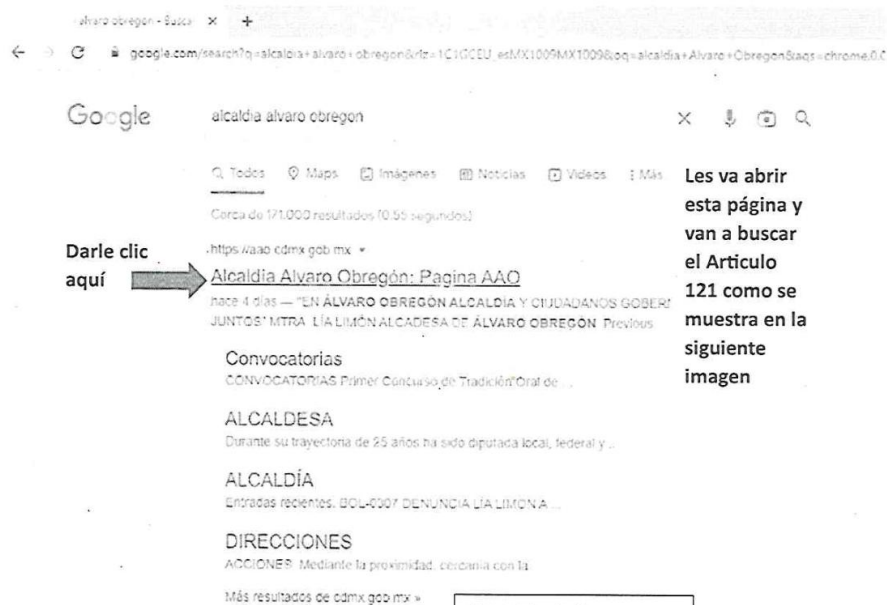


Google

alcaldia Alvaro Obregon



3

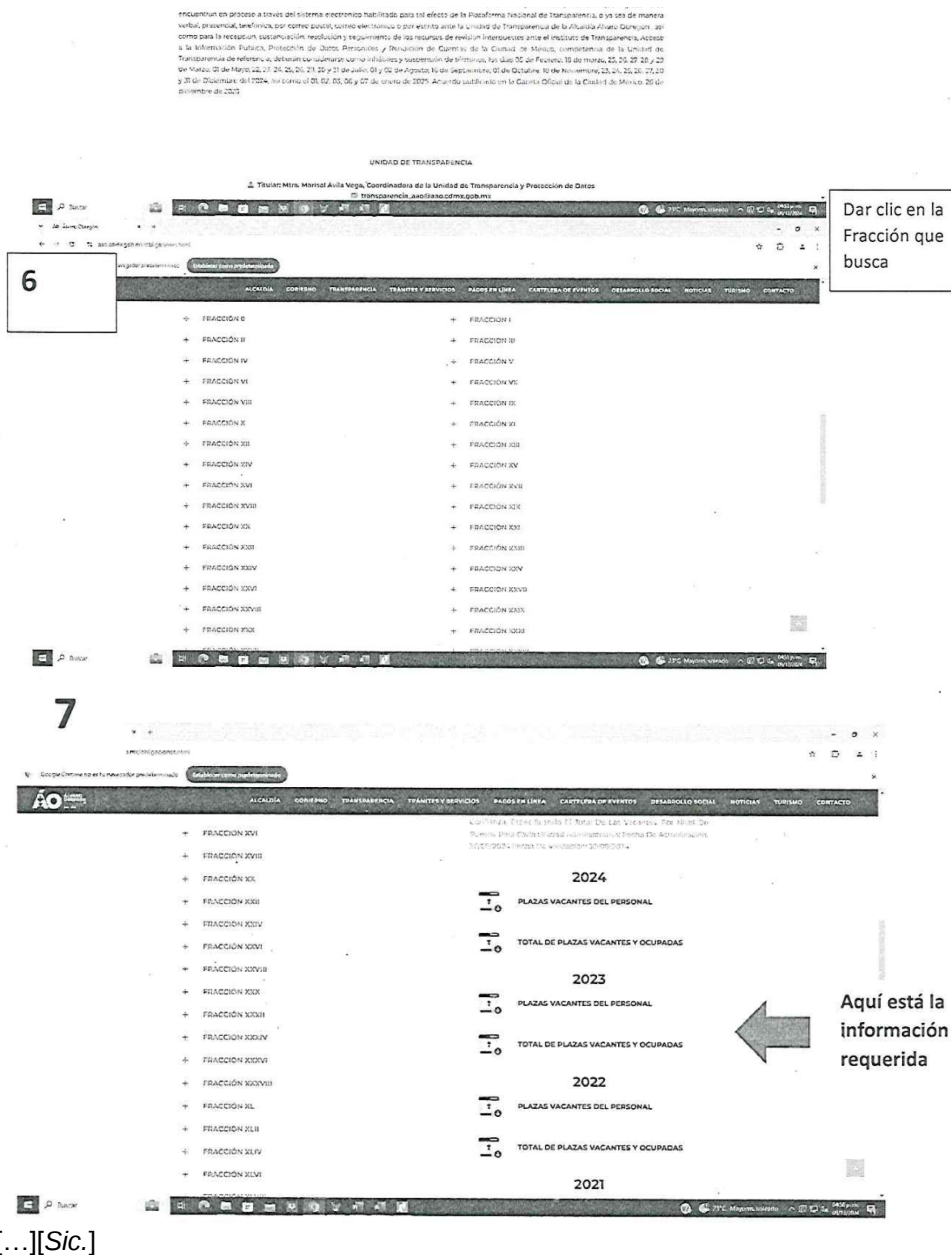


4



5





Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para

recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal                                                                                                                                                 |
| <b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Número de transacción electrónica: 3<br>Recurrente: [REDACTED]<br>Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5286/2024<br>Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia<br>El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Diciembre de 2024 a las 14:13 hrs.<br>3e88dc2f605617a7a1a6ad9b8c9b228b |

[Sic.]

**VI. Cierre.** El diecisiete de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

| Solicitud                                              | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Agravio                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1- Nombre de las vacantes con salario bruto y neto.    | <b>Directora de Administración de Capital Humano.</b><br><br>La Alcaldía Álvaro Obregón no cuenta con plazas vacantes, ya que están sujetas a los criterios de racionalidad, austeridad, economía, gasto eficiente y disciplina presupuestal y el control de la misma la tiene la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal. | <b>No se inconformó por la respuesta.</b> De la información que solicite solo me dieron respuesta al inciso 1 |
| 2- Donde publican sus vacantes.                        | No se dio respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | No me dieron respuesta.                                                                                       |
| 3- A que correo o persona puedo hacerle llegar mi C.V. | No se dio respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | No me dieron respuesta.                                                                                       |

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta a su requerimiento [1], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>4</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

#### Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

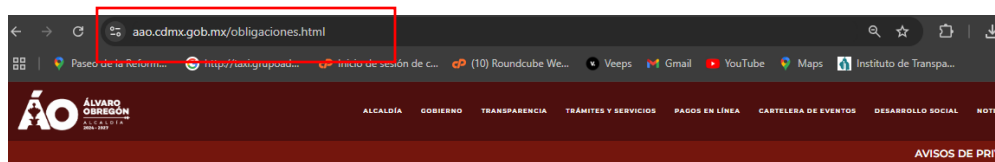
Ahora bien, el sujeto Obligado, mediante la respuesta complementaria, amplió su respuesta original y le informó a la parte recurrente a través de la **Directora de**

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

**Administración de Capital Humano**, que respecto a su requerimiento [2] las plazas vacantes se publican en la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con el artículo 121 fracción XI A, la cual puede ser consultada en el siguiente link: <https://aao.cdmx.gob.mx/obligaciones.html>, en ese tenor anexó las imágenes con las instrucciones para ingresar al portal de transparencia, asimismo, le preciso a la parte recurrente que la información se encontraba actualizada hasta el mes de septiembre y sería modificada y publicada en el mes de enero.

En ese tenor, esta Ponencia, siguió las instrucciones proporcionadas por el Sujeto Obligado, para corroborar que las mismas, permitieran a la parte recurrente allegarse de la información peticionada, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:



## ❖ OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ❖

### DÍAS INHÁBILES

Para efectos de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales que ingresan o se encuentran en proceso a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto de la Plataforma Nacional de Transparencia, o ya sea de manera verbal, presencial, telefónica, por correo postal, correo electrónico o por escrito ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Alvaro Obregón, así como para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, competencia de la Unidad de Transparencia de referencia, deberán considerarse como inhábiles y suspensión de términos, los días 05 de Febrero; 18 de marzo; 25, 26, 27, 28 y 29 de Marzo; 01 de Mayo; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de Julio; 01 y 02 de Agosto; 16 de Septiembre; 01 de Octubre; 18 de Noviembre; 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Diciembre del 2024; así como el 01, 02, 03, 06 y 07 de enero de 2025. Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 26 de diciembre de 2023

x FRACCIÓN XI

### TOTAL DE LAS PLAZAS

El Número Total De Las Plazas Y Del Personal De Base Y Confianza, Especificando El Total De Las Vacantes, Por Nivel De Puesto, Para Cada Unidad Administrativa; Fecha De Actualización: 30/09/2024 Fecha De Validación: 30/09/2024

#### 2024

|                                                                                   |                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
|  | PLAZAS VACANTES DEL PERSONAL        |
|  | TOTAL DE PLAZAS VACANTES Y OCUPADAS |

#### 2023

|                                                                                    |                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
|   | PLAZAS VACANTES DEL PERSONAL        |
|  | TOTAL DE PLAZAS VACANTES Y OCUPADAS |

#### 2022

|                                                                                     |                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
|  | PLAZAS VACANTES DEL PERSONAL        |
|  | TOTAL DE PLAZAS VACANTES Y OCUPADAS |

#### 2021

|                                                                                     |                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
|  | PLAZAS VACANTES DEL PERSONAL        |
|  | TOTAL DE PLAZAS VACANTES Y OCUPADAS |

#### 2020

|                                                                                     |                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
|  | PLAZAS VACANTES DEL PERSONAL        |
|  | TOTAL DE PLAZAS VACANTES Y OCUPADAS |

#### 2019

|                                                                                     |                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
|  | PLAZAS VACANTES DEL PERSONAL        |
|  | TOTAL DE PLAZAS VACANTES Y OCUPADAS |

#### 2018

|                                                                                     |                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
|  | PLAZAS VACANTES DEL PERSONAL        |
|  | TOTAL DE PLAZAS VACANTES Y OCUPADAS |

De lo anterior, se advirtió que la información proporcionada respecto del requerimiento [2] y las instrucciones proporcionadas por el Sujeto Obligado, colma el requerimiento de la persona solicitante, por lo tanto, **se tiene por atendido**.

Por lo que hace al requerimiento [3], el Sujeto Obligado, le informó a la parte recurrente que el Sujeto Obligado, no cuenta con un correo electrónico mediante el cual pueda enviar su C.V, ya que es facultad del Alcalde nombrar y remover a los servidores públicos de confianza, mandos medios y superiores adscritos a la Alcaldía, de conformidad con el numeral 1.3.11 de la Circular Uno Bis., por lo tanto, **se tiene por atendido**.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Directora de Administración de Capital Humano, atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, dando respuesta a los requerimientos [2] y [3] de la persona solicitante.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

**“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si

dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>5</sup>.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>6</sup>.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

---

<sup>5</sup> “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

<sup>6</sup> “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal                                                                                                                                                 |
| <b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Número de transacción electrónica: 3<br>Recurrente: [REDACTED]<br>Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5286/2024<br>Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia<br>El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Diciembre de 2024 a las 14:13 hrs.<br>3e88dc2f605617a7a1a6ad9b8c9b228b |

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>9</sup>.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

<sup>9</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5286/2024

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.